



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2015-00711-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante sentencia calendada 31 de julio de 2020, confirmó la providencia apelada.

Por secretaría, proceda de conformidad liquidando las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 058 hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.*

**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario



21

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en Sala 20 del 31/07/2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de 2019, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso seguido por Transportes Gachetá S. A. contra la Compañía Aseguradora QBE Seguros S. A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S. A.

**1.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 11 de marzo de 2005, la empresa Transportes Gachetá S.A - actuando como tomadora y asegurada- obtuvo de QBE Seguros S.A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A., la renovación a su favor de la póliza de responsabilidad civil número 104142000258 respecto de algunos de los vehículos que conformaban su flota, entre ellos, el identificado con placas SKF 674 propiedad de la señora María Rincón de Acosta, cuya vigencia expiraba en enero 30 de 2006 y se daba cobertura, entre otros riesgos, a la muerte o lesiones a personas.

El 14 de septiembre de 2005, el referido automotor era conducido por el señor Luis Francisco Acosta, quien se vio involucrado en un accidente de tránsito en la vía que conduce de Guasca a Bogotá D.C., en el kilómetro 17, pues al tratar de esquivar un perro, perdió el control del vehículo y arrolló a los señores María Elsa Silva Cifuentes y Juan Antonio Ortiz Molina, quienes sufrieron lesiones, el último de mayor complejidad.

El 16 de septiembre de 2005 la actora informó a la compañía de seguros la ocurrencia del siniestro.

El accidente dio origen a la causa penal 016-2007, trámite seguido contra el conductor Luis Francisco Acosta Rincón y, en el que se vinculó a Transportes Gachetá y a la propietaria del automotor como terceros civilmente responsables.

El proceso penal culminó en primera instancia el 29 de agosto de 2007 con sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, quien declaró responsable penalmente al procesado y ordenó a la compañía de transporte y a la propietaria del automóvil al pago de los perjuicios materiales y morales a las víctimas del siniestro, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, en agosto 29 de 2007.

Con aplicación a la ya citada póliza, la empresa Transportes Gachetá S.A llamó en garantía a la compañía aseguradora, para que cancelara el valor de las condenas impuestas en la causa penal. Reclamación que dice, fue aceptada el 30 de abril de 2008 en comunicación IND. número 6616-2007 emitida por QBE Seguros S. A. y dirigida al representante legal de la compañía transportadora, en la que informa: " (...) En atención a su comunicación del 27 de marzo de 2008, mediante la cual nos remite copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá, en contra de la empresa TRANSPORTES GACHETÁ y su conductor, y a favor de los lesionados JUAN ANTONIO ORTÍZ MOLINA, y MARÍA ELISA SILVA CIFUENTES, atentamente nos permitimos manifestarle:

1.- Con relación al señor JUAN ANTONIO ORTÍZ MOLINA, QBE seguros se encuentra tramitando a favor del mencionado señor el pago indemnizatorio por el valor de \$51.502.500 por concepto de perjuicios materiales ocasionados al mismo.

2.- Con relación a la señora MARÍA ELISA SILVA CIFUENTES, QBE Seguros, procederá a consignar por intermedio del juzgado correspondiente, la suma de \$1.846.000.00 por concepto de perjuicios materiales ocasionados a la mencionada señora, correspondiente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes".

La Compañía de Seguros demandada ha dilatado el pago, pese a que lesionado, conductor y empresa transportadora presentaron oportunamente la reclamación directa, alegando ahora una presunta prescripción, fenómeno extintivo que fue renunciado por parte de QBE Seguros, con las expresiones contenidas en la misiva del 30 de abril de 2008.

## 2.- PRETENSIONES

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2015, que por reparto correspondió ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad, el apoderado de la empresa demandante entabló el libelo para que se declare civil y contractualmente responsable a QBE Seguros S.A. del

22

pago de la indemnización correspondiente, por el siniestro ocurrido y amparado con la póliza 104142000258 que tomó Transporte Gachetá; como consecuencia, pide que se ordene *"(...) a favor de Transportes Gachetá S.A., por el pago de las lesiones personales del señor Juan Antonio Ortiz, por la suma de \$ 51'502.500 (...)"* más los intereses causados desde el 30 de abril de 2008, cuando la demandada en carta remitida a la demandante, reconoció una suma de dinero en favor del señor Juan Antonio Ortiz.

### 3.- LA DEFENSA

3.1.- Notificada la demandada del auto admisorio, respondió oponiéndose a las pretensiones del actor y propuso, como excepciones de mérito, las que denominó *"Falta de legitimación en la causa por activa"*, *"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro-renuncia a la prescripción-ineficacia de la interrupción"* y, subsidiariamente: *"Inexistencia e ineficacia del contrato de seguro-inexistencia de interés asegurable"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Inexistencia de mora sin incumplimiento"*, *"Limitación contractual al monto indemnizable y alcance máximo de una hipotética condena"* y *"Excepción genérica"*.

En suma, expuso como fundamento de su defensa que (i) la demandante carece de aptitud sustantiva porque está reclamando el pago de un dinero que, solamente, podría exigir el beneficiario del contrato de seguro, mas no, la tomadora; (ii) el término prescriptivo de la acción derivada del contrato es el ordinario, es decir que operaba a los dos años contados desde el instante en que la demandante tuvo conocimiento del asunto, lo cual ocurrió -en el presente caso- desde el momento mismo del siniestro; por tanto, para la presentación de la demanda ya se había extinguido la oportunidad para efectuar el reclamo judicial; destacó que la radicación del escrito introductorio no tuvo la aptitud procesal para interrumpir el fenómeno extintivo, si en cuenta se tiene que el acto de enteramiento se perfeccionó con posterioridad al periodo anual de que trata el artículo 94 del C.G.P.

De otra parte, estimó que nunca se consumó la renuncia a la prescripción, pues la misiva en que se apoya la demandante para afirmar tal tesis, cuando mucho, beneficia a la víctima y a la acción con que ésta cuenta para reclamar la indemnización; empero, no a la tomadora y asegurada; además de reiniciar el cómputo de términos y contrastarlo con el instante en que se presentó la demanda, también operó la prescripción; (iii) por último y, en modo subsidiario, consideró que el contrato de seguro estaba afecto en su validez, habida cuenta que para el 2005, fecha en que se ajustó el vínculo jurídico, la propietaria del vehículo ya había fallecido; por tanto, se encontraba en tela de juicio tanto el interés como el riesgo asegurable.

#### 4.- LA SENTENCIA DE INSTANCIA

Creado el lazo de instancia, el primer grado se tramitó con la producción de pruebas a requerimiento de ambas partes y concluyó con la sentencia de fecha 04 de julio de 2019, providencia en cuya virtud el juzgado de conocimiento encontró mérito para estimar la excepción de prescripción.

Para arribar a tal determinación, en síntesis, consideró que para la reclamación judicial que soportaba el asunto, debía ser tenido en cuenta el término ordinario de que trata el artículo 1081 del C. Co., es decir, dos años que tenían su génesis en el momento en que la asegurada tuvo o debió tener conocimiento del hecho. Para efectuar la cuenta de términos, partió de que fue demostrado en el proceso, que la demandante se enteró del siniestro en septiembre 16 de 2005, por lo que el lapso máximo para afectar judicialmente el cumplimiento de la póliza expiraba en el mismo día y año de 2007, siendo radicada la demanda para el año 2015.

Por último, si bien en 2015 la activante convocó a la compañía de seguro a una conciliación extrajudicial, dicho acto no tuvo el efecto de interrumpir el fenómeno extintivo, pues para aquel entonces, ya se había consumado el lapso legal.

#### 5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo así decidido, la empresa Transportes Gachetá S. A. por medio de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación abogando para que se revoque la sentencia, conforme a los reparos que planteó ante el *a quo* y sustentó ante esta instancia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez le fue corrido traslado para dicho fin así:

i.- Formula el recurrente su acusación, censurando que no se valoró por la juez de instancia, la época en que puso en conocimiento a la aseguradora la ocurrencia del siniestro y, el instante en que efectivamente la entidad objetó la reclamación, pues entre una y otra, pasaron más de 6 años; razón por la cual, la conducta de la demandada fue abusiva al dilatar la respuesta con el propósito de hacerse al beneficio de la prescripción.

Solicitó la aplicación del precedente SC7814-2016, en el que se interpoló al sistema colombiano la figura anglosajona del "*equitable tolling*" y se sancionó con la suspensión de la prescripción, la mora injustificada en la objeción del reclamo por parte del asegurado.

ii.- El segundo reparo lo desarrolló apuntando que, al concluir su argumentación, la juez de instancia reconoció el documento de fecha 30 de abril de 2008, en el QBE Seguros informó a la demandante que

estaba tramitando un pago indemnizatorio a la víctima directa del siniestro; sin embargo, tal hecho no se tuvo en cuenta como prueba de la renuncia a la prescripción.

iii.- Por último, refirió que el término prescriptivo que reinaba el asunto, no era el especial de que trataba el artículo 1081 del C. Co, sino el ordinario de diez años previsto en la legislación civil.

**6.- CONSIDERACIONES**

6.1.- Nada tiene para contradecirse respecto a los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio porque éstos se acreditaron plenamente. La demanda fue correctamente formulada; las partes tienen capacidad para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia radica en el juez de conocimiento.

6.2.- Para desatar los reparos, se habrá de recordar que, de conformidad con lo reglado en los artículos 281 y 328 del C.G.P., la competencia del superior se circunscribe por regla general a los motivos de inconformidad sustentados por el extremo apelante; razón por la cual, en sano respeto al principio de congruencia, el estudio que efectuará el Tribunal atenderá exclusivamente al objeto de la alzada.

6.3.- El argumento que sustenta la impugnación sostiene que la funcionaria de instancia realizó un análisis equívoco del fenómeno extintivo de la prescripción del contrato de seguro, cuyo cumplimiento se exige en el libelo, cuestionando aspectos como la norma aplicable al caso concreto y la renuncia a la prescripción por parte de la aseguradora; lo cual hace necesario realizar las siguientes precisiones en torno a la protección patrimonial del asegurado en los seguros de responsabilidad civil extracontractual en Colombia.

6.3.1.- De manera tradicional, las coberturas de los seguros de daños en nuestro país, incluyendo el de responsabilidad civil extracontractual, se han establecido bajo la modalidad de ocurrencia, mediante la cual la aseguradora responde por los siniestros acaecidos durante la vigencia del contrato de seguro; sin embargo, la Ley 389 de 1997 introdujo modificaciones que han permitido nuevas formas de aseguramiento para los seguros de manejo, riesgos financieros y responsabilidad civil<sup>1</sup>, manteniendo el acontecimiento de los hechos durante la vigencia del contrato de seguros, pero limitando la cobertura y, por ende, la responsabilidad de la aseguradora a que la reclamación

<sup>1</sup> Ley 389 de 1997, artículo 4. *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad, la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

de la víctima se presente en la vigencia de la póliza o en un período limitado de tiempo.

Ahora bien, el fenómeno extintivo de la prescripción en esta clase de seguros, no ha sido un tema fácil para la doctrina y la jurisprudencia nacional, pues desde la expedición del Código del Comercio, los legisladores no se percataron de alinear el término para la prescripción de las acciones que para la reparación de perjuicios consagra el Código Civil en el artículo 2356, con las del seguro de responsabilidad civil descritas en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, para que la protección patrimonial buscada por el asegurado y otorgada por el asegurador por medio del seguro, cumpla plenamente con la expectativa que aquel tiene en el momento de efectuar alguna reclamación de una víctima, por su comportamiento culposos.

De acuerdo a lo anterior, la prescripción -en términos generales- del contrato de seguro en nuestra legislación se encuentra reglada por el artículo 1081 del C. de Co., la cual, siendo de carácter extintivo, se separa del manejo uniforme que le otorga el Código Civil a la terminación de derechos y acciones, estableciendo para ella una doble modalidad para la extinción de las obligaciones de las partes intervinientes en el contrato de seguros, de manera independiente en ordinaria y extraordinaria, con aplicación para todas las acciones, la que ocurra primero.

Esta prescripción que regula las acciones provenientes del contrato de seguro es una institución de orden público, siendo inmodificables para las partes los términos que la regulan, con lo cual no es posible acoger cualquier acuerdo entre las partes o interpretación diferente. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que *"(...) El art. 1081 versa, en general, sobre todas las acciones a que da origen el contrato de seguro, a cada una de las cuales es aplicable, según las circunstancias, la prescripción ordinaria o la extraordinaria. No distingue entre acción ejecutiva y acción ordinaria. Con una naturaleza y otra, lo que prescribe es la acción. La C.S. de J. ha dicho al respecto:*

*"Todas las acciones que tengan como soporte el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho, como acontece con la de ejecución, sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, como sucede con las de naturaleza cognoscitiva, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el art. 1081 del ordenamiento comercial."*<sup>2</sup>.

Sin embargo, también es preciso tener en cuenta que esta normativa general de la prescripción para el contrato de seguro, cuenta con disposiciones especiales para el seguro de responsabilidad civil

<sup>2</sup> Efrén Ossa G. *Teoría General del Seguro, El contrato*. Editorial Temis, 1991. Pág. 519.

extracontractual, que modifican el momento a partir del que empieza a computarse el tiempo, no dependiendo únicamente de la ocurrencia y del conocimiento o no del hecho, sino de quién puede ejercer la acción de reclamación al asegurador, el asegurado o la víctima, como lo establece el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990.

6.3.2.- En el caso de estudio, quien reclama el incumplimiento de la aseguradora es la empresa de transporte asegurada, razón por la cual, el tiempo de prescripción inició en forma subjetiva cuando la víctima le formuló la petición de resarcimiento, en forma judicial o extrajudicial, lo que ocurrió según el hecho 10 del libelo, el 2 de mayo de 2006, ocasión en que la empresa Transportes Gachetá S. A. comunicó a la Fiscalía Local de la Calera que se encontraban haciendo trámites con el lesionado y el conductor para que QBE Seguros S.A. pagara la indemnización; puesto que, una vez la víctima presentó la solicitud de resarcimiento a Transportes Gachetá, inició a correr el tiempo para las dos prescripciones, la extraordinaria por mandato de la ley y la ordinaria además del mandato legal por el conocimiento irrefutable que adquirió el asegurado de la intención resarcitoria de la víctima debido a que se trata de una persona jurídica con capacidad, pues el mismo hecho 10 de la demanda dice que el representante legal constituyó abogado para afrontar la reclamación, como se valida con la carta que obra a folio 36 del expediente.

En este caso el término de las dos prescripciones -ordinaria y extraordinaria- tienen el mismo momento en su punto de partida, lo que hace que la extraordinaria sea inoperante para el asegurado, pues la ordinaria es de menor plazo; de manera que, el término avanzó hasta el 2 de mayo de 2008; lo que supera ostensiblemente el instante en que se presentó la demanda judicial contra la aseguradora, esto fue, el 9 de noviembre de 2015 -fl. 97-.

Queda entonces, por definir si la carta enviada por la Directora de Indemnizaciones -encargada- de QBE Seguros al gerente de Transportes Gachetá S. A. el día 30 de abril de 2008, tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo. Al respecto, puede decirse que al haberse realizado la reclamación de manera extrajudicial el señor Juan Acosta, el documento carece de eficacia jurídica para interrumpir los términos prescriptivos, como lo establece el artículo 2539 del Código Civil. Y es que al valorar el documento que obra a folio 27, no se puede desconocer que la compañía comunicó al asegurado el 30 de abril de 2008 que "(...) Con relación al señor Juan Antonio Ortiz Molina, QBE Seguros se encuentra tramitando a favor del mencionado señor, el pago indemnizatorio por valor de \$51'502.500 (...)", sin embargo, para la Sala, en modo alguno tal afirmación implicó un reconocimiento expreso de resarcimiento en favor de Transportes Gachetá, muy por el contrario, el documento solo informa que entre el beneficiario -víctima- [que por cierto realizó cuenta con acción

independiente - la directa- contra la compañía] y la demandada se estaba concertando un eventual acuerdo de pago; no obstante, tal aproximación fracasó por voluntad de la víctima al estimar subestimada la suma a él ofrecida; sin que se vislumbre que la parte demandante haya tomado un papel activo en el desarrollo de la reclamación y el pago de la indemnización.

No obstante, y a efecto de dar respuesta al reparo, si en gracia de discusión se tuviera tal documento como idóneo para efectos de interrupción del fenómeno extintivo, también se encontraría superado, pues el mismo acaecería el 30 de abril de 2010, siendo insuficiente, atendiendo al tiempo de presentación de la demanda.

6.3.3.- De otro lado, el gestor judicial plantea que la Juez de primer grado desconoció el precedente condensado en el fallo SC7814 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, argumento que tampoco tendrá acogida por esta Sala.

En primer lugar, porque el orden público reconocido a las normas que refieren a la prescripción, conlleva a que los plazos establecidos para la misma no puedan ser modificados ni a favor ni en contra por las partes; y en segundo lugar, porque en la providencia aludida no se estableció un evento de suspensión del tiempo extintivo respecto de las reclamaciones derivadas del contrato de seguro, pues, la utilización del caso resuelto por la justicia Estadounidense, tan solo tuvo fines pedagógicos para nutrir la argumentación, en el caso concreto, mas no, interpolar una regla de equidad para modificar los términos de prescripción, al punto que en su texto se expresó “(...) *la solución aquí decidida, no se finca propiamente en la doctrina del “equitable tolling”, sino en la interpretación armónica y dinámica de los elementos de la obligación aseguraticia (...)*”.

La visión, que el apelante expone, entraña la presunción de mala fe y dolo de la compañía, contraria a los postulados de buena fe que predica la Constitución Política y el artículo 1602 del Código Civil, sin que en el proceso se haya demostrado tal elemento volitivo como lo exige el artículo 1516 ibidem, pues al validar el trabajo demostrativo desempeñado por la parte apelante en la audiencia de pruebas, debe concluirse que el mismo resultó precario en torno a la evidencia de las premisas de su pretensión.

Por el contrario, del análisis integral de los medios de prueba allegados legal y oportunamente al proceso, se evidencia con certeza que, si bien se realizó un proyecto de transacción entre las partes involucradas, se hizo a favor de la víctima directa del siniestro - beneficiario- que no con la empresa asegurada y, con todo, el fracaso de tales acercamientos, de conformidad con el correo electrónico visto a folio 181 Cd. 1 que remitió el entonces apoderado judicial de la hoy demandante a la compañía de seguros, atendió a que la víctima -Juan Antonio Ortiz- no estuvo de acuerdo con el monto ofrecido por la

25

aseguradora en \$52'000.000, suma que, de paso sea dicho, era el máximo valor asegurado por el amparo de lesión o muerte a una persona con el deducible pactado [fl. 128 Cd.1]; por tanto, no logra inferirse razonablemente que los actos de accertamiento que tuvo la demandada con la víctima hayan tenido un propósito defraudatorio.

Por lo expuesto se refrendará la decisión de primera instancia, por las razones consignadas en la parte motiva. Así las cosas, y por virtud de la regla prevista en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante.

### DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

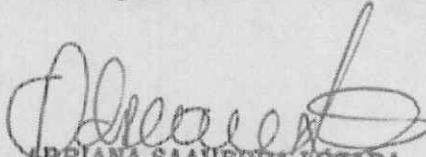
### RESUELVE

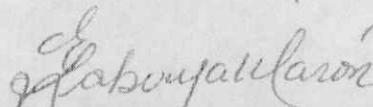
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta capital, en julio 4 de 2019, conforme a las razones expuestas en este fallo.

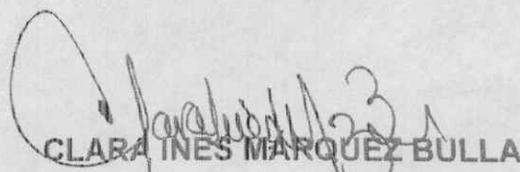
**SEGUNDO:** Condenar en costas de instancia al extremo demandante y recurrente. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1'500.000. Liquidense.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

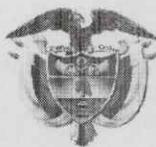
  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada

  
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN  
Magistrada

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

-con aclaración de voto-

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**Radicación 35-2015- 00711-01. Verbal promovido por Transportes Gachetá S. A. contra la Compañía Aseguradora QBE Seguros S. A. hoy ZLS Aseguradora de Colombia S. A.**

---

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se

adoptará “... en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño<sup>1</sup>, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

*“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.*

En ese sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en sostener sobre la irretroactividad de los actos legislativos, como el que contempla la memorada regla que:

*“...uno de los fundamentos esenciales del ordenamiento jurídico es el de considerar que las leyes y actos administrativos rigen hacia el futuro. En este sentido se encuentra el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal que establece que «la Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, ... Asimismo, se observan los artículos 17 y 19 de la Ley 153 de 1887, los cuales disponen como regla general el principio de irretroactividad con el fin de mantener la*

---

<sup>1</sup>Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

*seguridad jurídica y la protección del orden social. Como bien lo ha precisado esta Corporación «el efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro...»<sup>2</sup>.*

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de “...**los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...**” –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado. Sentencia de 14 julio de 2011, expediente 85/2009-00032-02.

proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *"...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre..."*<sup>3</sup>.

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*"...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

*estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."*<sup>4</sup>.

En pronunciamiento más reciente, la Alta Corporación insistió en que:

*"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"*<sup>5</sup>. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución..."

<sup>6</sup>.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultractividad, "...[d]e donde emerge entonces que si el acto procesal comenzó a desarrollarse en el tiempo previo a la entrada en vigencia

<sup>4</sup>Corte Suprema de Justicia, Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

<sup>5</sup> Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

<sup>6</sup> Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

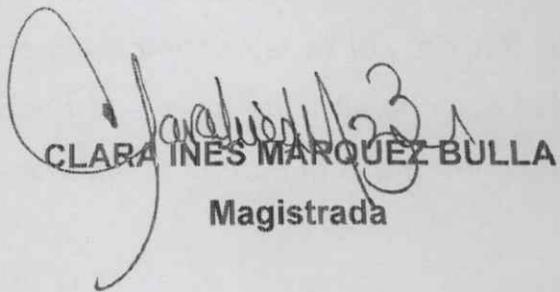
de la ley modificatoria, la norma aplicable seguía siendo la anterior...<sup>7</sup>.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

---

<sup>7</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 20 de mayo de 2008, expediente 11001020300020070077600.